

res en un solo individuo, por lo que no se han violado los artículos citados, hasta hoy:

Considerando respecto del art. 27: que no ha sido ocupada la propiedad del quejoso, pues que el acto reclamado ha sido la cobranza, y no el embargo, que no se ha verificado, por lo que no se ha violado el art. 27:

Considerando respecto de los arts. 72 frac. 9ª y 112 frac. 1ª: que se reputan violados estos artículos por los derechos con que se grava la harina, calzado y pieles nacionales; que las fracciones citadas importan prohibicion á los Estados para establecer derechos de importacion; que por importacion se entiende el acto de introducir efectos extranjeros, y que las mercancías gravadas, siendo nacionales, y viniendo de Veracruz, no son artículos importados en el sentido de las fracciones referidas, y por consiguiente puede ser gravada su introduccion sin violacion de los artículos referidos; que la violacion del art. 72 frac. 9ª se hace consistir tambien en que el impuesto á la harina, pieles y calzado, significa una restriccion onerosa en el comercio de Estado á Estado; que el objeto y mente de ese artículo fué impedir que cada Estado se encerrase en barreras antieconómicas, haciendo imposible el comercio con los demas Estados por medio de leyes prohibitivas ó protectoras, que tendiesen á quitar toda competencia á los productos de su suelo ó industria; que sólo bajo este criterio puede fijarse la significacion de la palabra «*onerosas*», que tiene la fraccion citada, pues que si el espíritu del precepto no limitase la significacion gramatical de la palabra «*onerosa*,» ésta nos conducirá al absurdo de que única y exclusivamente los frutos del Estado debian reportar todas las cargas, y que los frutos de los demas Estados, gozando de todos los beneficios que da el Gobierno, estaban exentos de toda participacion en las cargas pú-

blicas, quedando en situacion más ventajosa que los frutos propios, lo que produciria el mismo mal que quiso conjurar el artículo citado, á saber: que la influencia de leyes fiscales estableciendo distintos gravámenes á artículos semejantes, cerrase el mercado nacional á los frutos nacionales: que la ley de 22 de Mayo de 1869, realizando el objeto del precepto constitucional, determinó que se pueden establecer impuestos á los frutos de otros Estados, con tal que ese gravámen no exceda al que reportan los frutos del Estado, que decreta el impuesto: que entendida así la citada fraccion, no puede aceptarse su violacion por el derecho que imponga un Estado á los frutos de los otros, cuando no hay similares en el primero, por lo que no puede llamarse oneroso el impuesto á la harina de otro Estado, con el único fundamento de que ese artículo, no teniendo similar en la produccion de Campeche, no paga impuesto alguno: que, respecto de las pieles y calzado, consta en la ley del Estado, que los similares de Campeche pagan impuesto, y que si éste es menor que el que exige la ley á los introducidos por el quejoso, la Suprema Corte no puede declararlo, sino en vista de las pruebas respectivas, que no se han rendido en estos autos:

Considerando respecto del artículo 124: que el impuesto con que Campeche ha gravado la introduccion de frutos nacionales, es un impuesto indirecto, pero no una alcabala: que ésta se paga á la entrada en cada lugar de consumo, miéntras que el impuesto reclamado se paga sólo á la entrada en el Estado por una sola vez, quedando la mercancía gravada, libre en su paso á cualquier mercado, segun lo previene la ley del Estado, por lo que no se ha violado el artículo 124:

Considerando: que la violacion del artículo 72, fraccion 9ª, y del artículo 112, fraccion 1ª se funda, respecto

de los artículos extranjeros, en que el impuesto de 5 por 100 que establece la ley de 1º de Setiembre de 1873, es un derecho sobre las importaciones, que el Estado le ha dado el carácter de contribuciones á capitales en giro, para cuya mejor graduacion previno que se pagase sobre la suma que causen ó hayan causado á su importacion los efectos gravados: que el nombre dado á un impuesto, y el objeto del legislador, no altera la naturaleza de la contribucion; por lo que en su esencia y no en su nombre ni en su objeto debe ser examinado, para darle la calificacion que corresponda: que si bien los Estados tienen el derecho de gravar los artículos importados, ese derecho no nace sino hasta que las mercancías importadas se han confundido con los valores locales, incorporándose en la riqueza del Estado: que el derecho establecido, gravando á la mercancía en el acto de su introduccion, grava los objetos importados ántes de su confusion entre los valores del Estado, puesto que los obliga al pago por el hecho de su introduccion, que es el acto mismo de la importacion, durante el cual la confusion no se verifica: que siendo el resultado inmediato é indeclinable del impuesto reclamado el alza de la tarifa arancelaria dada por el Congreso general, no puede negarse que la ley de 1º de Setiembre de 1873, dada sin la autorizacion del Poder legislativo federal, viola el artículo 112 fraccion 1ª é importa invasion en las atribuciones federales:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se modifica la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, y se declara:

1º La Justicia federal no ampara ni protege á Salvador Dondé contra el cobro de \$ 150 por derechos á la harina y \$ 13.06 por derechos á las pieles y al calzado,

que le hace el tesorero general del Estado de Campeche, por derechos de introduccion.

2º La Justicia de la Union ampara y protege á Salvador Dondé contra el cobro de \$ 123.78 que le hace el Tesorero general del Estado de Campeche, por derechos de introduccion de mercancías extranjeras, computados al 5 por 100 sobre los derechos que pagaron á su importacion.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos en cuanto á la resolucion, y por mayoría tambien en sus fundamentos, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Magistrados, *Manuel Alas*.—*José M. Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

Despues de esta ejecutoria y estando ya en prensa este volúmen, con fecha 21 de Enero de 1882, se ha pronunciado otra por la Suprema Corte, del más alto interes por las cuestiones que resuelve. En ella se declara que no procede el amparo contra la ilegitimidad de los tribunales del Distrito, que no se eligen popularmente, como lo manda la Constitucion, «porque esa cuestion de ilegitimidad, es meramente política y no corresponde á la justicia federal resolverla en juicios de amparo.»

Además de esta declaracion, la ejecutoria de que hablo contiene otra tambien muy importante, la de que *en tiempo de paz no se pueden de legar las facultades legislativas*, porque «si bien en los casos expresados en el artículo 29 de la Constitucion, el Poder legislativo puede conceder al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que haga frente á la situacion, ni éste artículo ni otro alguno del Pacto federal autoriza la delegacion del Poder legislativo al ejecutivo para expedir Códigos, etc.»

Antes de esa ejecutoria, y precediendo en muy pocos dias á la que resolvió el amparo Dondé, en 27 de Julio de 1881, ya la Corte habia consagrado las mismas doctrinas respecto de improcedencia del amparo por incompetencia de origen de los jueces de la Baja California. Creo conveniente publicar estas ejecutorias, notables entre otras muchas, que han fijado este punto de nuestra jurisprudencia constitucional: dicen así esas dos ejecutorias:

México, Julio 27 de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de la Baja California, por Jesus U. Valencia, Modesto Aragon, Macario Figueroa y Rufino Diaz, contra el auto de bien presos que en su contra pronunció el Juez de 1ª instancia del partido Sur del Territorio de la Baja California, con lo que reputan violada en su perjuicio la garantía que consigna el art. 16 de la Constitucion, puesto que la autoridad responsable, por no venir de eleccion popular, no es autoridad competente: visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo; y

Considerando: que el art. 16 de la Constitucion garantiza sólo la competencia de las autoridades y no su legitimidad; que toda negacion de jurisdiccion á una au-

toridad por razon del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen como partes, afecta su competencia, y que la legitimidad se controvierte siempre que la negacion de esa jurisdiccion se funda en alguna circunstancia relativa á la persona que funciona como autoridad, en la falta de requisitos legales para su nombramiento, ó en los vicios de su origen; que si el nombramiento de las autoridades de la Baja California, es contrario al precepto del art. 42, frac. 6ª constitucional, como no toca á la Suprema Corte en juicio de amparo cuidar del cumplimiento de todos los artículos constitucionales, sino que su accion al pronunciar resoluciones en juicios de la naturaleza de ésta, está limitada á los casos prescritos por el art. 101 de la Constitucion, la violacion citada no puede servir de fundamento al amparo, sino en tanto que sea la infraccion una garantía individual, ó bien, una invasion á la esfera de la autoridad local ó federal; que la violacion de la fraccion 6ª del art. 72, que prescribe origen popular á las autoridades de la Baja California, no es violacion de garantía individual, ni importa invasion del Poder federal en las atribuciones de los Estados, ni vice versa:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se confirma la sentencia del Juez de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara, ni protege á Jesus U. Valencia, Modesto Aragon, Macario Figueroa y Rufino Diaz.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la sentencia, y por mayoría respecto de los fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de

los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*Pascual Ortiz.*—*Fernando J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

México, Enero 21 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado 2º de Distrito de México y proseguido en el 1º de idem, por Guadalupe Calvillo, contra los procedimientos del Juez 7º menor de esta Capital, en el juicio que sobre pesos sigue Santiago Barquin contra el promovente, quien cree que con esos procedimientos se han violado en su perjuicio las garantías consignadas en los arts. 8º y 16 de la Constitución federal: visto el fallo del Juez 1º de Distrito, fecha 21 de Noviembre último, en que se resuelve: 1º que se ampara al quejoso contra los procedimientos del Juez 7º menor, que han dado origen al recurso; y 2º que no procede la concesion del amparo por infraccion del art. 8º constitucional:

Resultando: 1º Que el Congreso de la Union autorizó al Ejecutivo con fecha 1º de Junio de 1881 para promulgar el Código de procedimientos penales, reformar el de procedimientos civiles y organizar los tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: 2º Que el Ejecutivo hizo esta organizacion y publicó aquellos Códigos con fecha 15 de Setiembre del mismo año, para que comenzaran á regir el dia 1º de Noviembre siguiente: 3º Que ántes de esta fecha, en 14 de Octubre, el Poder legislativo aprobó los expresados Códigos y la organizacion de tribunales con las formalidades

prescritas en la Constitución: 4º Que en 5 de Noviembre y en virtud de la organizacion referida, se pasó al Juez 7º menor el expediente del juicio, que hasta entónces se habia seguido por Santiago Barquin contra Guadalupe Calvillo ante el Juez 2º de lo civil; porque la cantidad sobre que versaba no excedia de quinientos pesos: 5º Que en 10 del propio Noviembre el demandado se opuso á que conociera de aquel juicio dicho Juez 7º menor, no porque desconociera su legitimidad, sino porque entendia que debia computarse en la cantidad materia del juicio, no solamente lo que como deuda principal se le reclamaba, sino tambien el importe de los réditos, costas y gastos, cuyas sumas excedian de quinientos pesos: 6º Que habiendo apelado Calvillo del decreto en que se mandó llevar adelante la almoneda con calidad de remate y rebaja de precio, en 19 del citado Noviembre acordó el Juez que «con arreglo á los arts. 1,436 y frac. 1ª del 827 del Código de procedimientos, y por tratarse en los autos de una cantidad menor de quinientos pesos, se desecha la apelacion interpuesta, llevándose adelante lo mandado en auto del dia 9 del propio mes», acerca del cual no se interpuso recurso en tiempo: 7º Que hasta entónces y ya habiéndose sometido el demandado á la jurisdiccion del Juez de que se trata, considerándolo legitimo para decidir aquel punto y para calificar la apelacion por él interpuesta, intentó desconocer su legitimidad y promovió el presente amparo, reconociéndola todavía en el hecho de quejarse de que habia dejado de acordar alguna de sus peticiones en un juicio; y

Considerando: 1º Que si bien en los casos expresados en el artículo 29 de la Constitución, el Poder legislativo puede conceder al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que haga frente á la situacion, ni este artículo ni otro alguno del Pacto federal autoriza la

delegacion del Poder legislativo al ejecutivo para expedir Códigos y organizar los tribunales del Distrito federal: 2º Que en consecuencia, la organizacion de tribunales y los códigos de procedimientos penales y civiles publicados por el Ejecutivo hubieron de tener el carácter de leyes, cuando se lo dió la aprobacion expresa y especial del Congreso de la Union por medio de una ley: 3º Que la cuestion de ilegitimidad de origen de las autoridades judiciales del Distrito federal, por no ser electas popularmente, conforme á la base establecida en la fraccion VI del artículo 72 de la Constitucion para el arreglo del Distrito federal, es meramente política y no corresponde á la Justicia federal decidirla en juicios de amparo, como varias veces lo ha declarado esta Suprema Corte, fundándose en que tal ilegitimidad no constituye violacion de garantías individuales, ni implica la invasion de la esfera de la autoridad federal, ni vulnera la soberanía de un Estado: 4º Que á mayor abundamiento, cualesquiera que fuesen los motivos en que el promovente de este amparo hubiera podido fundar su queja por inconstitucionalidad de la organizacion actual de los tribunales del Distrito federal, reconoció sin protesta ni manifestacion alguna de inconformidad, el carácter de autoridad judicial del Juez 7º menor, pues al declinar su jurisdiccion, lo hizo solamente por la cuantía del negocio de que se trataba, y este caso es de aquellos en que la omision del ejercicio de acciones que se pudieran deducir, implica una renuncia de éstas á que no se oponen los principios de derecho público, siendo únicamente de interes individual; y 5º que respecto á la violacion de la garantía del artículo 8º constitucional que ha alegado el quejoso, no resulta comprobada, porque aparece que fueron acordadas sus peticiones por el Juez 7º menor, que fué la autoridad á quien las dirigió:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion General, se reforma la sentencia del Juez de Distrito en los términos siguientes: 1º La Justicia de la Union no ampara ni protege á Guadalupe Calvillo contra los actos del Juez 7º menor, que mandó llevar adelante el remate de la finca que le fué embargada al quejoso en el juicio de que se ha hecho referencia: 2º Tampoco se ampara al quejoso por infraccion del artículo 8º constitucional.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolucion y sus considerandos 1º, 4º y 5º, y por mayoría respecto á los demas, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.